C.A. de Concepción
Concepción, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Compareció la abogada Yessica Aedo Cárcamo, en representación convencional del **Servicio Local de Educación Pública (SLEP) Andalién Sur, entidad sostenedora del "Colegio Bicentenario República de Brasil", RBD N°4564-0, de la comuna de Concepción, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, dedujo reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta PA N°001236, de 4 de junio de 2026**, mediante la cual el Superintendente de Educación rechazó el recurso de reclamación administrativa presentado por el referido establecimiento. La resolución impugnada confirmó íntegramente la sanción de multa de 71 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) impuesta originalmente por la Dirección Regional de Educación del Biobío.

Expresa, que por Resolución Exenta N°2024/PA/08/0583, de fecha 10 de junio de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, se ordenó instruir un proceso administrativo en contra del Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur, en su calidad de sostenedor del establecimiento educacional Colegio Bicentenario República del Brasil, y que el 9 de octubre de 2024, se notificó por correo electrónico la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°2024/FC/08/0721.

Expone que con fechas 21 y 23 de octubre de 2024, su parte evacuó oportunamente los descargos respecto de la Resolución Exenta N°2024/FC/08/0721, acompañando los antecedentes y medios de prueba destinados a desvirtuar los cargos formulados. Que mediante Resolución Exenta N°2024/PA/08/001506, de 29 de noviembre de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, se aprobó el proceso administrativo, aplicándose al Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur, en su calidad de sostenedor del establecimiento educacional Colegio Bicentenario República del Brasil, una sanción de multa de 71 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder al 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529.

Refiere que el 19 de diciembre de 2024, su parte interpuso recurso de reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/08/001506, solicitando se dejara sin efecto la sanción impuesta. Que el 8 de junio de 2026, fue notificada mediante correo electrónico de la Resolución Exenta PA N°001236, de 4 de junio de 2026, dictada por el Superintendente de Educación, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación administrativa interpuesto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB

y se confirmó íntegramente la Resolución Exenta N°2024/PA/08/001506.-

La reclamante alega que el acto administrativo es ilegal por falta de valoración de la prueba rendida, vulneración de las reglas de la sana crítica, del principio de contradictoriedad y al derecho a la defensa, y también falta de fundamentación.

Argumenta acerca de una errónea interpretación del artículo 46 letra f) del D.F.L. N°2 de 2009, sosteniendo que la norma sólo exige "contar" con un reglamento y no faculta a sancionar por su "aplicación incorrecta", lo que vulneraría el principio de tipicidad. Asimismo, cuestiona la proporcionalidad de la multa, señalando que no se ponderaron debidamente criterios como la falta de beneficio económico o la adopción de medidas correctivas.

Estima que existe una infracción al deber de motivación del acto administrativo y vulneración de los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, pues la Resolución Exenta PA N°001236, no satisface el estándar de motivación exigido por los artículos mencionados, por cuanto rechaza el recurso de reclamación administrativa mediante una fundamentación insuficiente, limitándose, en lo sustancial, a ratificar las conclusiones alcanzadas por la resolución sancionatoria, sin desarrollar un análisis propio respecto de los agravios sometidos a su conocimiento.

Finaliza solicitando se acoja el reclamo en todas sus partes, dejándose sin efecto la Resolución Exenta PA N°001236 y, en consecuencia, también de deje sin efecto la Resolución Exenta N°2024/PA/08/001506, absolviendo a su representada de los cargos formulados, y, asimismo, se deje sin efecto la multa de 71 Unidades Tributarias Mensuales aplicada al Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur. En subsidio, se deje sin efecto la multa de 51 UTM por falta de motivación suficiente en su determinación económica y por infracción al principio de proporcionalidad. En subsidio, se rebaje prudencialmente la sanción o se disponga que la Superintendencia de Educación dicte una nueva resolución debidamente fundada, en que calcule y motive el *quantum* de la multa impuesta, atendida la ausencia de beneficio económico, la inexistencia de intencionalidad, las medidas correctivas adoptadas por el establecimiento y las demás circunstancias previstas en el artículo 73 de la Ley N°20.529; con costas.

En representación de la Superintendencia de Educación, el abogado Álvaro Alejandro Morales Cabezas, evacuó el informe correspondiente, solicitando el rechazo de la reclamación.

Sostiene, en síntesis, que el proceso se originó por una denuncia de maltrato físico y psicológico entre estudiantes, constatándose que el protocolo del establecimiento no se ajustaba a la normativa y que, frente a los hechos denunciados, no se realizaron investigaciones internas, entrevistas ni seguimientos adecuados.

CARGO N° 1: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL CUENTA CON PROTOCOLO DE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB

ACTUACIÓN EN CASOS DE MALTRATO Y/O VIOLENCIA ESCOLAR QUE NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA VIGENTE.

HECHO CONSTATADO: *"Una vez verificados los antecedentes dispuestos por el establecimiento educacional, específicamente en lo que respecta al contenido de su Protocolos de actuación frente a situaciones de Maltrato, Acoso Escolar o Violencia entre miembros de la comunidad educativa. Anexo 6, específicamente: MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO ENTRE ESTUDIANTES se acredita que este incluye lo siguiente: Acciones y etapas mediante las cuales se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con hechos de maltrato o acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa; Las personas responsables de implementar el protocolo y realizar las acciones y medidas que éste disponga; Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados; Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario. SIN EMBARGO, no contiene: Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo. Las que deben incluir algún tipo de medidas formativas, de apoyo pedagógico y psicosocial; Las involucrados en los hechos; El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta; El deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta; El procedimiento mediante el cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho. Habiéndose otorgado plazo para que la entidad sostenedora ejecute la acción que contempla el envío de antecedentes.*

En el seguimiento: Con fecha 03.06.2024, durante la fiscalización de seguimiento, se constató que el establecimiento ingresó una solicitud de extensión de plazo a la oficina de partes de la Dirección Regional de la SIE mediante correo electrónico el 30.05.2024. Sin embargo, dicha solicitud no incluyó los antecedentes necesarios para corregir la observación detectada en la fiscalización original y, además, fue presentada fuera del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB

notificación del acta de fiscalización, por lo tanto, la presente fiscalización de seguimiento resulta en un ACTA CON OBSERVACIONES NO SUBSANADAS".

TIPO INFRACCIONAL: Infracción Leve. Artículo 78 de la Ley 20.529.

Conforme a dicha Formulación de Cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el Anexo N° 6, de la Circular Normativa que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado, aprobada por Resolución Exenta N° 482, de fecha 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación.

CARGO N° 2: SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS.

HECHO CONSTATADO: *"Respecto de la aplicación del Reglamento Interno y su "Protocolos de actuación frente a situaciones de Maltrato, Acoso Escolar o Violencia entre miembros de la comunidad educativa. Anexo 6, específicamente: MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO ENTRE ESTUDIANTES, se constata que el establecimiento educacional, conforme la documentación de respaldo remitida a esta Superintendencia, si bien, aplicó medidas disciplinarias al estudiante AAA1, consistente en una suspensión de 2 días el 19-03-2024 y otra suspensión de 5 días hábiles el 17-04-2024, debido a acumulación de anotaciones y agresión física verbal a docentes y funcionarios, respectivamente. Además, se realizó un cambio de curso para el estudiante AAA a solicitud del apoderado. También se adjuntó un Proyecto de Intervención Pedagógica para el nivel 1° básico y planes de intervención para ambos estudiantes. NO OBSTANTE, el establecimiento no habría seguido adecuadamente las acciones estipuladas en su reglamento interno y protocolo de actuación mencionados anteriormente, ante los hechos denunciados por la apoderada el 26-03-2024 durante una entrevista con la orientadora, y que quedaron registrados en la hoja de anotaciones de convivencia escolar de los estudiantes aludidos en la denuncia con fechas del 19 y 26 de marzo de 2024, el establecimiento no ha documentado haber realizado una investigación interna para corroborar los hechos. No se ha acreditado, mediante documentos, la realización de entrevistas con los involucrados, incluyendo al agredido/a, agresor/a, adulto/a responsable del estudiante, testigos, dentro de un plazo de 7 días. Tampoco se ha evidenciado la implementación de los planes de intervención y su seguimiento, ni se ha acreditado documentalmente el apoyo profesional brindado a los menores. Además, no se ha documentado haber informado al Servicio Local de Educación Pública Sur (SLEP) sobre los hechos ocurridos mediante un informe conclusivo con evidencias, acuerdos y seguimiento de la situación dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles desde que se comprobaron los hechos.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB

Tampoco se ha acreditado haber realizado seguimiento del caso por parte del equipo de convivencia escolar"".

TIPO INFRACCIONAL: Infracción Menos Grave. Artículo 77, letra c) de la Ley 20.529.

Conforme a dicha formulación de cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el artículo 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Agrega que el 27 de noviembre de 2024 el fiscal instructor propuso confirmar el cargo formulado, proponiendo sancionar a la sostenedora con una Multa de 71 Unidades Tributarias Mensuales.

Con fecha 29 de noviembre del 2024, mediante la Resolución Exenta Nº 2024/PA/08/01506, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío aprobó el proceso administrativo sancionatorio, confirmando los cargos formulados y aplicando la sanción de Multa de 71 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad con lo dispuesto el artículo 73 letra b) de la Ley 20.529.

Con fecha 19 de diciembre de 2024, la sostenedora interpuso recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta que aprobó el proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el art. 84 de la Ley N° 20.529, solicitado se deje sin efecto la sanción aplicada.

Con fecha 4 de junio del 2026, mediante la Resolución Exenta PA N°01236, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, rechaza el recurso de reclamación administrativa presentado, confirmando la sanción aplicado por la autoridad regional.

Expone sobre la normativa infringida, en lo referente al primer cargo, refiere que su Protocolo de Actuación en casos de Maltrato, Acoso Escolar y/o Violencia entre Miembros de la Comunidad Educativa, el Anexo 6 de la Circular 482 de la Superintendencia de Educación menciona el contenido del protocolo. Se constata una infracción de carácter leve, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 20.529.

De la misma manera, en relación al cargo segundo, que refiere a la no aplicación de los protocolos. Respecto a ello, el Artículo 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, expone sobre el reglamento interno de los establecimientos. Se constata una infracción de carácter menos grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Argumenta sobre las alegaciones contenidas en la reclamación de que se trata, defendiendo la legalidad de la sanción argumentando que la obligación de "contar con" un reglamento implica necesariamente su correcta aplicación, conforme a la jurisprudencia de los tribunales superiores, afirma que la resolución cumple con el deber de motivación exigida por la normativa pertinente, que en cuanto a la vulneración del principio de contradictoriedad y su derecho a defensa es necesario tener en cuenta que el sostenedor tuvo diversas oportunidades para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB

presentar sus alegaciones y defensas, las cuales el sostenedor utilizó la presentación de descargos, constatándose su presentación el 21 de octubre de 2024, la cual se encuentra a fojas 136 del Expediente Administrativo. Por otra parte, con fecha 19 de diciembre de 2024, la entidad administradora del establecimiento presentó recurso de reclamación administrativa, con documentación anexa, la cual se encuentra a fojas 220 del Expediente que se acompaña.

En lo relativo a la supuesta errónea calificación jurídica de la infracción y vulneración del principio de tipicidad, expone sobre que deber de todo establecimiento que cuente con el Reconocimiento Oficial del Estado, de contar con un reglamento ajustado a la misma normativa educacional. En este caso concreto el sustento factico corresponde a la incorrecta aplicación del Protocolo de Actuación frente a Situaciones de Maltrato, Acoso Escolar o Violencia entre Miembros de la Comunidad Educativa, ya que no se acreditó que se haya realizado la indagatoria para corroborar los hechos, la elaboración e implementación del Plan de Intervención y el Seguimiento del caso por parte del Encargado de Convivencia y/o el Equipo Psicosocial del establecimiento.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el establecimiento no aplicó el reglamento y su respectivo protocolo de forma íntegra debiendo hacerlo, configurándose incumplimiento a la normativa educacional. Así, la obligación de contar con protocolo previamente establecido y de aplicarlo correctamente, se ha contemplado en la normativa educacional con el propósito de proteger a los estudiantes que han sido víctimas de maltrato escolar y poder estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes, promoviendo siempre el debido proceso ante situaciones como las denunciadas; por lo que, su no aplicación de forma correcta trae aparejada una vulneración de derechos para los miembros de la comunidad escolar.

En lo referente a la supuesta infracción al Artículo 73 de la Ley 20.529 y la proporcionalidad de la sanción aplicada, La sanción de multa de 71 UTM está comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables, encontrándose regulada más cerca del quantum mínimo de sanción pecuniaria correspondiente a este tipo infraccional menos grave, cuya cuantía puede discurrir entre las 51 y 500 UTM, por lo que no se ha vulnerado la proporcionalidad al aplicarse una multa dentro del rango previsto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529; considerando especialmente que el inciso final del artículo 72 de la Ley 20.529 exige que la sanción sea única para la totalidad de los reproches.

Con relación a la supuesta falta de motivación del acto y la supuesta vulneración a los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 la resolución impugnada, subsumió adecuadamente la normativa presuntamente infringida al caso concreto, identificando claramente las disposiciones legales aplicables y cómo estas fueron vulneradas por lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB

que la falta de mención explícita en una parte específica de la resolución no implica una falta de motivación o de valoración de los antecedentes aportados, sino que se debe considerar la resolución en su conjunto, esto debido a que la autoridad administrativa realizó una ponderación detallada de los hechos, fundamentando su decisión en el análisis de las pruebas y en la normativa aplicable; reflejando la resolución la resolución reclamada una valoración minuciosa y justificada de las circunstancias, lo que refuerza la legitimidad del acto administrativo y los motivos por los cuales se ponderaron las distintas evidencias, tanto las surgidas en el proceso administrativo, como las entregadas por el sostenedor en las distintas etapas.

Indica que no adoleciendo el acto sancionatorio de vicio de ilegalidad, la solicitud de dejar sin efecto la sanción resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, conforme ha quedado asentado; y que tal como lo ha resuelto en reiteradas oportunidades la Excma. Corte Suprema, el presente recurso (reclamo) tiene por objeto determinar la legalidad o ilegalidad de lo decidido por esta Superintendencia, por lo que no advirtiéndose la concurrencia de vicio de invalidez en el acto sancionatorio, no es dable acoger la solicitud en los términos solicitados. Pide, finalmente, el rechazo del reclamo; con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en un primer orden de ideas, cabe hacer notar que el artículo 47 de la Ley N°20.370, creó la Superintendencia de Educación, como institución fiscalizadora del deber del Estado de propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles.

El objeto de dicha Superintendencia es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte dicho organismo público, es decir, "a la normativa educacional". Asimismo, debe fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por parte de los sostenedores de los establecimientos subvencionados que reciban aporte estatal (artículo 48). También será su atribución fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional (artículo 49 letras a y k).

De esta manera, la referida Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones, puede iniciar procesos sancionatorios por infracciones a las normas legales que integran la normativa educacional y, eventualmente, sancionar por las mismas.

SEGUNDO: Que el artículo 85 de la Ley N°20.529, permite a los afectados reclamar judicialmente si estiman que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a derecho, con el fin de que esta Corte controle la legalidad del acto administrativo.

Consecuentemente, la reclamación enderezada en autos sólo concierne a la licitud o ilicitud de acto administrativo materia de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB

misma, empero no a su mérito, dado que este tribunal es en la presente sede únicamente "juez de legalidad" y no "juzgador de mérito".

TERCERO: Que, ahora bien, la controversia de autos se centra en determinar si la Resolución Exenta PA N°001236, adolece de ilegalidad, especialmente respecto a la tipicidad de la infracción de "no aplicar" la reclamante su reglamento interno y, además, en lo concerniente a la ponderación de la prueba y la proporcionalidad de la multa impuesta.

CUARTO: Que respecto al Cargo N°1, se acreditó que el protocolo de maltrato escolar del establecimiento no contenía medidas de resguardo para los afectados ni procedimientos formales para denunciar hechos ante los Tribunales de Familia o el Ministerio Público.

Dichas omisiones no fueron subsanadas oportunamente durante la fiscalización de seguimiento.

QUINTO: Que, en cuanto al Cargo N°2, relativo a la no aplicación del protocolo frente a una denuncia específica, de los antecedentes de autos fluye que se constató que el establecimiento no documentó la realización de una investigación interna, no realizó entrevistas a los involucrados dentro de plazo, ni evidenció la implementación de planes de intervención psicosocial.

SEXTO: Que sobre la alegada vulneración del principio de tipicidad, esta Corte, y a diferencia de lo argüido en la reclamación, coincide con el criterio de la autoridad administrativa en cuanto a que el deber de "contar con" un reglamento (artículo 46 letra f del DFL N°2) conlleva razonable, lógica e implícitamente la obligación de aplicarlo efectivamente.

Restringir o limitar la norma a la mera tenencia formal del documento lo transformaría en una garantía ilusoria y en una verdadera letra muerta, desprotegiendo, en definitiva, la integridad de los estudiantes.

Conforme a ello, la hipótesis de incumplimiento de los protocolos, resulta ser razonablemente asimilable a su ausencia.

SÉPTIMO: Que respecto a la proporcionalidad y determinación del *quantum* de la multa, la sanción de 71 UTM se encuentra dentro del rango legal previsto para infracciones menos graves, que oscila entre 51 y 500 UTM.

De los antecedentes se colige que la autoridad administrativa ponderó adecuadamente la naturaleza de la infracción, la matrícula del establecimiento y los recursos percibidos, sin que la ausencia de beneficio económico o de intencionalidad dolosa impida la aplicación de la multa pecuniaria.

OCTAVO: Que, además, la resolución reclamada cumple con el deber de motivación al exteriorizar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión, habiendo analizado adecuadamente la prueba aportada por el sostenedor en la instancia administrativa,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB

desestimándose sus alegaciones mediante un razonamiento lógico y fundado.

NOVENO: Que como corolario de lo que se ha venido exponiendo, deviene la inexistencia de los vicios de legalidad denunciados, comoquiera que el acto administrativo de que se trata se dictó con estricto apego a la normativa educacional y a las reglas y los principios del derecho administrativo.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, se declara:

Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la reclamación interpuesta por el Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur, en contra de la Resolución Exenta PA N°001236, de 4 de junio de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación.

No se condena en costas a la reclamante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N° 324-2026 - Contencioso Administrativo.-

César Gerardo Panes Ramírez
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
12:32 UTC-3

Viviana Alexandra Iza Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
12:12 UTC-3

Agustín Alfonso Chereau González
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
12:32 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Agustin Alfonso Chereau G. Concepcion, siete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a siete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQXCCXEXSMB